Boletin Sik Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletin* coleccionados ordenadamente para su encuadernación. SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Pts.

En la Capital. Por un año.. 20 Por 6 meses. 12 Por 3 meses. 8 Fuera de la Por un año.. 25 Capital..... Por 6 meses. 15 Por 3 meses. 10

Se admiten suscriciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 centimos de peseta.

Id. atrasado 80 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del dia 21 de Setiembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

OIRCULAR NÚM. 66.

Encargo á los Sres. Alcaldes que dén la mayor publicidad posible á la circular de la Junta de auxilios que se inserta en este mismo número, y remitan por su parte á cualquiera de los puntos de suscrición que en aquélla se indican, los donativos que se les entreguen.

Igualmente darán cuenta inmediata de lo que acuerden los
Ayuntamientos en la sesión extraordinaria para que están
convocados, expresando la cantidad con que, en su caso, contribuya cada Corporación, la
cual podrá ser entregada en
los puntos relacionados.

Palencia 21 de Setiembre de 1891.

El Gobernador, Crisógono Manrique.

JUNTA DE AUXILIOS PARA LAS VÍCTIMAS DE LAS INUNDACIONES.

Constituída esta Junta en el día de ayer, con asistencia de los Señores Gobernador civil, Gobernador militar, Deán de la Santa Iglesia Catedral, Presidente de la Audiencia, Alcalde de la Capital, Delegado de Hacienda, D. Manuel Ca-

rande en la doble representación del Ilustre Colegio de Abogados y de la Sociedad Económica de Amigos del País, D. Homobono Llamas, como Director del Instituto de 2.ª enseñanza y Presidente del Casino de Palencia, habiendo dejado de concurrir, por impedírselo urgentes atenciones, los Señores D. Gerardo Martinez Arto, Diputado á Cortes y Don Joaquin Monedero, Presidente de la Excma. Diputación y de la Liga de contribuyentes, acordó por unanimidad dirigir la presente circular á todos los habitantes de la provincia, rogándoles, en nombre de la Caridad, contribuyan en cuanto sus fuerzas lo permitan, al socorro de los desgraciados.

Bien conoce la Junta el estado angustioso de la provincia de Palencia. Perdidas las cosechas, paralizadas las ya escasas operaciones comerciales, sin trabajo los braceros, quizá sea necesario muy en breve promover suscriciones y arbitrar toda clase de recursos para el alivio de la miseria en esta comarca; por eso no pide nada al que nada tiene; pero confiando en la buena voluntad de las personas pudientes, espera que éstas destinen alguna suma, grande ó pequena, pues la caridad no se limita ni se tasa, al auxilio de los desvalidos de otras provincias, sin olvidar por ello á los de ésta, y reservando para el remedio de las necesidades de la misma, que tan de cerca nos afectan á todos, parte de los

recursos de que puedan desprenderse.

Para facilitar las tareas de la Junta, se designan como punto de suscrición en la Capital el Gobierno civil, el Gobierno eclesiástico de la Diócesis y el Ayuntamiento.

En las demás poblaciones, pueden entregarse los donativos al Sr. Cura Párroco ó al Señor Alcalde, quienes tendrán la bondad de remitirlos á cualquiera de los tres puntos anteriormente citados ó depositarlos en la Sucursal del Banco de España, esperando que de cualquier modo se sirvan remitir al Gobierno civil la lista de los donantes para su publicación en el Boletín Oficial y la oportuna justificación en su día.

Lo que por acuerdo de la Junta, se hace público para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palencia 21 de Setiembre de 1891.

El Gobernador, Crisógono Manrique.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL ORDEN.

CIRCULAR à los Representantes diplomáticos de S. M. y Cónsules de la Nación en el extranjero.

San Sebastián 15 de Setiembre de 1891.

La importancia de los estragos producidos por las inundaciones que recientemente han tenido lugar en varios pueblos de las provincias de Toledo, Valencia y Almería, excede á la que, aun siendo grande, se les dió al recibir las primeras noticias, y la triste realidad de los

sucesos exige que la acción del Gobierno de S. M. se vea secundada por todos los españoles que se hallan en disposición de contribuir al alivio de tamaño infortunio.

A este fin, y en cumplimiento del Real decreto que publicará mañana la Gaceta de Madrid, se abre en el Ministerio de la Gobernación una suscrición nacional destinada á remediar en lo posible tanta desgracia, y se invita á cuantos funcionarios de todos los órdenes y clases, activas ó pasivas, perciben sueldo del Estado, para que contribuyan á tan benéfico objeto, por lo menos, con el haber íntegro de un día de su sueldo.

Los generosos sentimientos de nuestra Nación, demostrados ya en pró de otras provincias en ocasiones parecidas, hacen esperar al Gobierno que no le ha de faltar en ésta el concurso de sus conciudadanos, y en su nombre ruego á V..... invite á los funcionarios à sus ordenes y à los españoles establecidos en esa residencia y su demarcación, para que destinen á tan sagrado objeto. dándoles el ejemplo, las sumas de que puedan disponer á fin de mitigar la extensión de tan terrible catástrofe, enjugando las lágrimas de los desvalidos.

Como la caridad y los sentimientos humanitarios no tienen fronteras, queda V..... también autorizado para admitir aquellos donativos que espontaneamente se presten á hacer los súbditos extranjeros en favor de nuestros compatriotas, sumidos hoy en la miseria, consecuencia inevitable de tantas desdichas, y deberá girar a nombre del Sr. Ministro de la Gobernación el importe de cuanto se recaude, remitiendo las letras y listas de donativos á este Ministerio de Estado, quien cuidará de hacerlas llegar sin pérdida de momento donde correspon-

De Real orden lo participo à V.....
para su conocimiento y efectes que se expresan.—(Firmado). El Duque de Tetuán.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada y el Gobernador civil de la provincia de Almería, de los cuales resul-

Que con fecha 7 de Julio de 1890 el Procurador D. José Magaña García, en nombre de D. Juan López Martinez, vecino de Lubrin, dedujo escrito de demanda, documentada en juicio declarativo de menor cuantía ante el Juzgado de primera instancia de Gérgal, exponiendo los siguientes hechos:

1.º Que por escrituras públicas de 20 de Setiembre de 1867, 2 de Febrero de 1886 y 14 de Marzo de 1890, de las cuales se acompañaba testimonio, había adquirido su representado las tres fincas que á continuación se describen:

Una tierra de labor de D. Lázaro Borrallo, de cabida de 13 hectáreas 20 centiáreas, con una casa cortijo situada en el pago de Navarrete, paraje de los Alerillos, en el término de Tahal, y que linda por Levante con otras de D. Pablo Martinez; Norte con herederos de D. Pedro Trijuana, y Poniente y Sur con otras de Doña Ignacia González.

Otra finca de secano con chumbas, higueras, olivos y monte bajo, de cabida de 13 hectáreas 41 áreas, con cortijo y era, sita en el mismo pago que la anterior, y lindando por Levante, Poniente y Norte con otras del demandante, y Sur con tierras de D. Lorenzo de Sola.

Y una tercera finca adquirida por compra á D. Manuel Soler Gómez, de siete hectáreas, 82 áreas, 60 centiáreas de tierra de labor, y cinco hectareas, 59 centiareas de inculto con monte bajo y una casa cortijo, sita en el pago de los Alerillos, y que linda Poniente y Sur con tierras de Doña Ignacia Gon. zález, y Levante y Norte con el comprador D. Juan López, cuya finca radicaba en la Diputación de Tahal, y hoy por el nuevo deslinde en la de Tabernas.

Las tres fincas mencionadas son las que en Tabernas se conocen como enclavadas en el paraje de la cueva del Agujero, por encontrarse en ellas el cerro del mismo nombre, que es la linea divisoria de los términos de Tahal y Tabernas.

2.º Que su representado es también dueño en pleno dominio de una tierra de secano, compuesta de siete fanegas laborables y una de inculto, equivalente á cinco hectáreas, 15 áreas y 20 centiáreas, situada en el paraje llamado de Navarrete, pago de las Contraviesas, conocido en Tabernas por el de la Lagarta, término de Tahal, que linda: por Sur y Norte con tierras de Maria Garcia; Poniente y Sur con otras del propio demandante, la cual adquirió por compra a Doña

Maria Teresa Sanchez, según escritura pública de 1.º de Setiembre de 1881, de la que también se acompañaba testimonio.

3.º Que las fincas descritas las venía poseyendo su poderdante quieta y pacificamente desde que las adquirió; que por nadie se haya intentado molestarle en su perfecto derecho, sucediendo lo mismo con los dueños anteriores que desde tiempo inmemorial las habían venido poseyendo con buena fé y justo título, jamás desconocidos.

4.º Que dentro de los linderos de las fincas señaladas, existen trozos de terreno inculto, con monte bajo, cuyo esparto, desde que es utilizable, es decir, desde hace muchisimos años, se venía aprovechando por el actual poseedor y por los duenos anteriores, sin que por nadie se hubiera pensado en oponerse, ni mucho menos el Ayuntamiento de Tabernas, que á más que no tiene terreno alguno comunal por aquellos contornos, donde pudiera haber cuestión de deslinde, concurre la circunstancia de que hasta el ano 1862 pertenecieron integras las mencionadas fincas al término de Tahal.

5.º Que esta posesión constante y antiquísima, con buena fé y justo título, había sido hollada y desconocida por el Ayuntamiento de Tabernas, con sus acuerdos de 1.º y 8 del mes de Junio anterior, por los que trataba de reivindicar para la comunidad los espartos que se crían en las fincas antes mencionadas, y que habían utilizado constante é indiscutiblemente su defendido y los dueños anteriores.

Y 6.º Que las fincas reseñadas pertenecieron al término municipal de Tahal hasta el año de 1862, en que por convenio entre dicho Ayuntamiento y el de Tabernas se varió la mojonera, como lo demostraba la certificación que con la demanda se acompañaba, y la jurisdicción de Tabernas avanzó un poco por los terrenos de su defendido hasta el cerro de la Cueva del Agujero, que está enclavado en medio de las expresadas fincas. A pesar de lo que, y como quiera que la parte que ganaba Tabernas era insignificante, siempre se había venido considerando dichas fincas como comprendidas en el término de Tahal, según lo demostraban las escrituras antes anotadas:

Que en la misma referida acta de deslinde consta la declaración que hicieron ambos Ayuntamientos, de que siendo el deslinde que se practicaba convencional, con el cual no se designaba sino los términos de ambas villas, no llevaba implicita en él declaración alguna respecto à las cuestiones que sobre el dominio particular pudieran suscitarse entre los propietarios ó poseedores de los terrenos que por la linea divisoria que se designaba pudieran quedar dentro de uno ú otro térmi-

no, amillarando cada pueblo los que según el nuevo límite les correspondiera. "Por lo que resultaba indudable hasta el año de 1862 los terrenos de su representado pertenecieron al término de Tahal, sin que nunca por este Ayuntamiento se haya pretendido que el terreno iuculto que hay en los mismos perteneciese á su común de vecinos, sino que, al contrario, era de propiedad particular,:

Que después de dicho año, y por virtud del deslinde, parte de las fincas pasaron al término de Tabernas, sin que se le ocurriera al Ayuntamiento de esta villa alegar derechos de propiedad sobre un trozo de jurisdicción que acababa de adquirir, y no sucedió más que los terrenos incorporados á dicha jurisdicción fueron amillarados como tales, y desde entonces sus duenos vienen figurando en el amillaramiento del expresado pueblo, y satisfaciendo la contribución de los mismos, en concepto de tales dueños; y en ese sentido habían venido poseyendo y aprovechando el esparto que producian, hasta que el Municipio de Tabernas tomó los acuerdos de que se ha hecho mérito. En virtud de estos hechos, y de los fundamentos de derecho que se alegaban, terminaba el escrito suplicando al Juzgado se sirviera admitir la demanda; y dándola el oportuno trámite, declarar en definitiva que D. Juan López Martinez venía poseyendo quieta y pacificamente y en concepto de dueño las fincas deslindadas en la parte que se interesau en el término de Tabernas, y aprovechando los espartos que en la misma se crian, ordenando al Ayuntamiento de la mencionada villa que respetase el estado posesorio de los mismos y se abstuviese de tomar acuerdos que vinieran á perturbarlo ó desconocerlo, interesando contra el mismo el pago de las costas:

Que admitida la demanda á la cual contestó, después de personado, el Ayuntamiento de Tabernas, como parte demandada, interesando á su favor la posesión y aprovechamiento de los terrenos objeto de litigio y acompañando al escrito de contestación los documentos que estimó procedentes, formulada, admitida y sustanciada, á su vez la prueba por ambas partes propuesta, con fecha 3 de Octubre último dictó el Juzgado sentencia declarando como consecuencia de los considerandos y citas legalesen la misma contenidos: "que el demandante viene poseyendo quieta y pacificamente, en concepto de dueño, las fincas que deslinda en su demanda en la parte que se interesan en el término jurisdiccional de Tabernas, pudiendo aprovechar los espartos y cuanto produzcan las mismas, cuyo estado posesorio se respetará por el Ayuntamiento de dicha villa, absteniéndose de tomar acuerdos ó ejecutar I las fincas á que las mismas se con-

actos que lo perturben sin expresa condenación de costas, y reservando á las partes el derecho de que se crean asistidos, respecto à la propiedad de expresados terrenos, para que lo ventilen, si les conviniere, en el juicio que corresponda,:

Que apelado el fallo por el Ayuntamiento de Tabernas para la Audiencia territorial de Granada, y sustanciándose la apelación, en tal estado el Gobernador de la provincia de Almería, á quien el Ayuntamiento de Tabernas había acudido en solicitud de que provocase á la Autoridad judicial la oportuna competencia, lo hizo así, requiriendo de inhibición á la Sala, en disconformidad con lo consultado por la Comisión provincial, fundándose en que estando declarados en estado de deslinde los terrenos montuosos del término de Tabernas, según decreto de aquel Gobierno de 23 de Octubre de 1889, sólo á la Administración correspondía, con arreglo á la legislación vigente, mantener al que la tuviera en la posesión de los mismos; citaba el Gobernador, además del art. 6.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, las Reales ordenes de 5 de Noviembre de 1866, 23 de Mayo de 1872 y 4 de Abril de 1883:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que siendo el único texto legal en que el Gobernador se apoyaba para suscitar la competencia de que se trata, la Real orden de 4 de Abril de 1883, puesto que las otras dos que citaba no se encuentran en la Colección legislativa, y disponiendo dicha Real orden en su número 1.º que los Gobernadores mantengan al Estado, los pueblos ó los establecimientos públicos en la posesión de aquellos montes comprendidos en las relaciones dadas por los Ayuntamientos, en la clasificación de 1859, ó en el Catálogo de 1862, son indispensables requisitos que el Estado, los pueblos ó los establecimientos á que la ley se refiere, se hallen en posesión de dichos montes, y que además éstos estén comprendidos en las clasificaciones ó Catálogos mencionados, nada de lo cual aparece demostrado en autos, ni puede suponerse, antes por el contrario, los acuerdos de 1.º y 8 de Junio tomados por el Ayuntamiento de Tabernas, patentizan, juntamente con los procesos formados, de los cuales obran certificaciones en los autos, que el poseedor inquietado en su posesión lo ha sido el D. Juan López Martinez, siendo, por tanto, insostenible la competencia por parte del Gobernador, con arreglo á lo que determina el precepto legal que se invoca; que habiéndose presentado con la demanda por el referido López Martínez diferentes escrituras públicas, otorgadas con las solemnidades del derecho, y por las cuales adquirió traen, todas en término de la villa de Tahal, é inscritas en el Registro de la propiedad correspondiente, de ninguno de esos documentos aparece que las fincas que se deslindan limiten por ninguno de sus cuatro puntos cardinales con los montes ó terrenos comunales de Tabernas, y aunque en realidad y dentro de la demarcación de alguna de las fincas á que esos verdaderos títulos de dominio se refieren, existiera algún terreno que se presumiera ser usurpado, la reclamación debió hacerse ante los Tribunales de justicia del fuero común, únicos competentes, á tenor de lo que ordena el art. 46 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecución de la ley de 24 de dicho mes de 1863, y de la decisión del Consejo de Estado de 21 de Julio de 1867, según la cual, cuando el pleito se suscita, no para deslindar los montes públicos de los privados sino para que se mantenga al actor en la posesión de éstos, que un pueblo le disputa, corresponde conocer del asunto á la Autoridad judicial; doctrina reconocida por el Ayuntamiento de Tabernas, en el hecho de haber contestado la demanda y continuado el pleito hasta dictada la sentencia apelada; y por último, que tanto por su forma como por su fondo, era improcedente la competencia promovida:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe emitido por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, y remitido el expediente y los autos al Consejo, la Sección de Estado y Gracia y Justicia en su calidad de ponente, reclamó determinados antecedentes, de los cuales, una vez que fueron remitidos aparece:

Que según certificación del Secretario del Ayuntamiento de Tabernas, existe en aquel Archivo una librada en 15 de Abril de 1863 por D. Juan Alonso Morales, Agrimensor y Perito nombrado por el Gobierno de la provincia de Almería para el reconocimiento, medida y clasificación de los terrenos comunales del término municipal de Tabernas, operación mandada practicar por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en el expediente que tenía incoado aquel Ayuntamiento solicitando la excepción de la venta de los expresados terrenos, cuyo documento comprende dos trozos, bajo los números 26 y 27, en cuyas demarcaciones están comprendidos los terrenos montuosos de aquel término, cuya propiedad pretende D. Juan López Martínez, vecino de Lubrín, terrateuiente de los términos municipales de Tahal y de Tabernas:

Que de las actas de entrega de los montes comunales á varios arrendatarios de aprovechamientos forestales por el sobrante de espartos, no aparece que se hayan exceptuado en favor de D. Juan López Martinez

terrenos algunos espartizales que no debieran aprovecharse por los dichos arrendatarios:

Que el acta de posesión dada por la Hacienda al Municipio de Tabernas en 7 de Agosto de 1889, de los 50 trozos montuosos en que fué dividido el término, en cumplimiento de la Real orden de 19 de Diciembre de 1888, en que se declararon exceptuados de la desamortización aquellos montes públicos, por ser de aprovechamiento común, no consta como exceptuado de dicha entrega trozo alguno de la propiedad de D. Juan López Martinez:

Que á falta de existir en el Archivo municipal de Tabernas datos por los que pueda acreditarse que aquellos montes públicos fueron incluídos en la clasificación de 1859 ó en el Catálogo de 1863, es creencia general que así debió ocurrir, por cuanto se ha seguido y terminado favorablemente para aquel común de vecinos expediente de excepción de la venta de dichos montes:

Que asímismo aparece del examen de varios presupuestos municipales del pueblo de Tabernas, correspondientes á los últimos ejercicios económicos, que en ellos figuran partidas de ingresos de consideración por concepto de productos de las subastas de los sobrantes de espartos de aquellos montes comunales, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 19 de Diciembre de 1888, que declaró exceptuados de la desamortización, como de aprovechamiento comunal, los montes públicos de Tabernas.

Visto el decreto del Gobierno de la provincia de Almería, de 23 de Octubre de 1889, declarando en estado de deslinde los montes de Ta-

Visto el art. 11 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, segun el cual, "mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores, como sino se hubiese deducido reclamación alguna,:

Visto el art. 17 del mismo reglamento, con arregio al que "corresponde á la Administración el deslinde de todos los montes públicos, debiendo hacerse esta operación según las prescripciones contenidas en los artículos siguientes,:

Considerando:

1.° Que la presente contienda se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta ante el Juzgado de Gérgal por D. Juan López Martinez, para reivindicar el estado posesorio de determinadas fincas, en el cual cree el demandante haber sido perturbado por el Ayuntamiento de Tabernas.

amortización, por Real orden de 19 de Diciembre de 1888, los montes cuya posesión motiva el presente conflicto, y estando declarados en estado de deslinde todos los del término de Tabernas, es indudable que el conocimiento de cualquier incidencia sobre el asunto de que se trata, corresponde á la Administración, con arreglo á los artículos 11 y 17 del reglamento de Montes citado, tanto por lo que al estado de deslinde se refiere, cuanto porque es obligación de la Administración el mantener à los pueblos en el estado posesorio de sus montes comunales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa y uno. - MARÍA CRISTI-NA.-El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE PALENCIA.

Circular.

El Ilmo. Sr. Inspector general de enseñanza, en circular de 8 de Agosto último, dice á esta Junta lo que sigue:

"Pesadas de suyo las tareas escolares, y estériles de todo punto los trabajos empleados por el Profesorado de primera enseñanza durante la época canicular, ya por la irregular asistencia de los alumnos, ya principalmente por las malas condiciones higiénicas de la mayoría de los locales destinados á la enseñanza; el Gobierno de S. M., celoso siempre por el bien de la respetable clase del Profesorado, creyó conveniente y hasta de justicia, conceder por medio de una ley votada en Cortes, vacación completa á las Escuelas primarias, para que Maestros y discípulos pudieran reparar con el descanso sus gastadas fuerzas y energias y emprender de nuevo las tareas con más vigor al comenzar el siguiente curso escolar.

La disposición adoptada por el Gobierno para regularizar este servicio, asimilando en cierto modo las Escuelas de primera enseñanza á los demás Establecimientos docentes, no podía ser ni más acertada, ni más equitativa, puesto que todos venían disfrutando sin traba ni restrisción alguna el beneficio de las vacaciones, y las Escuelas de primera ensefianza quedaban sujetas à la facultad discrecional de las Juntas locales ó à las provinciales en los casos de reclamación justificada.

Por éstas y otras razones de altisima consideración se votó en Cor-2.º Que exceptuados de la des- I tes y S. M. el Rey sancionó la ley de

16 de Julio de 1887, cuyo art. 1.º literalmente dice así: "Las Escuelas públicas de todas clases y grados de la primera enseñanza vacarán durante 45 días en el curso del año.

Como se vé, pues, la vacación de las Escuelas públicas quedó de hecho antorizada y preceptuada de un modo terminante por espacio de 45 dias, durante el curso del año, pero sin determinar el tiempo ó época más á propósito para llevarla á efecto, y de aquí la necesidad de que el Gobierno la fijase, para lo cual dictó la Real orden de 19 de Julio de 1887, marcando por este año el período que media desde el 24 de Julio hasta el 6 de Setiembre inclusive, pidiendo á la vez informes à los Rectores y Juutas provinciales de instrucción pública acerca del tiempo que convendría señalar en adelante para la vacación de las Escuelas en las respectivas provincias.

Reunidos estos antecedentes é informes, se dictó con caracter definitivo la Real orden de 6 de Julio de 1888, que de una manera esplicita y concluyente determina que se fije para todas las provincias los 45 días de vacación completa comprendidos desde el 18 de Julio hasta el 31 de Agosto, ambos inclusive.

Más como quiera hayalgunos Maestros de Escuela pública, que ateutos únicamente á su medro personal, sin miramientos á sus compañeros de profesión y prescindiendo en absoluto de lo preceptuado en la ley, continúan dando las clases escolares durante la vacación canicular, en los locales de las Escuelas á las mismas horas que en las épocas ordinarias y hasta utilizando el mobiliario y material de enseñanza bajo la especiosa forma de lecciones particulares para los alumnos que abonan una retribución convencional; y estos actos abusivos originan á no dudar antagonismos y disensiones entre los Maestros de una misma localidad y aun entre los de los inmediatos, dando lugar á veces á censuras más ó menos acres de parte de los vecinos por la divergencia de criterio que observan los Maestros al llenar sus funciones; esta Inspección general está en el caso de escitar el celo de las Juntas provinciales de Instrucción pública y de los Inspectores de primera enseñanza, para que se sirvan tomar las medidas oportunas, á fin de que tenga exacto oumplimiento la ley; esperando se sirva dar cuenta à este Centro de qualquier infracción ú omisión que conoscan, para en su vista ponerlo en concoimiento de la Superioridad à los efectos que procedan.

Lo que por souerdo de esta Junta, tomado en sesión de 29 del citado mes, se publica en el Bountin Ort-CIAL para conocimiento de las Juntas locales y Maestros de esta provincia, esperando de aquéllas que den cuenta de cualquiera infracción. que se hubiere cometido, para en su vista resolver lo que proceda.

Palencia 21 de Setiembre de 1891.

—El Gobernador Presidente, Crisógono Manrique.—El Secretario, Estéban Alonso Rodríguez.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Octubre y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en el local de este Juzgado y municipal de Amusco, la subasta de una bodega en término de Amusco, donde llaman Tejar Viejo; linda derecha entrando otra de Domingo Hermoso, izquierda de Teodoro Borragán; tasada en noventa pesetas.

Dicha finca pertenece á Antonio Pérez Herrá, vecino de mentado Amusco, de ella tiene título inscrito y se le embargó á las resultas de causa criminal que se le ha seguido por lesiones, para lo cual sale á subasta, advirtiendo que no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y antes habrá de consignarse sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha tasación; los gastos de escritura serán de cuenta del comprador.

Astudillo diecinueve de Setiembre de mil ochocientos noventa y uno.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Francisco Martínez Garrido. —El Actuario, Basilio Ordóñez.

Ayuntamiento constitucional de Soto de Cerrato.

Desierta por falta de licitadores la primera subasta de arriendo á la libre venta de los ramos y derechos de consumos para el año actual de 1891-92, celebrada en esta Alcaldía en el dia 19 del actual, se acuerda la segunda subasta y se convocan licitadores con esta fecha para el día siguiente de los diez días desde que aparezca el presente anuncio inserto en el Boletin Oficial de la provincia, en el mismo local que el anterior y hora de las diez de su mañana, siendo posturas admisibles á falta de mejor postor aquéllas que cubran las dos terceras partes del cupo total, bajo las mismas condiciones que la anterior y se hallan de manifiesto en la Secretaria.

Soto de Cerrato 20 de Setiembre de 1891.—El Alcalde, Juan Campo.

Ayuntamiento constitucional de Santillana de Campos.

No habiendo tenido lugar la primera subasta de las especies sujetas al impuesto de consumos á venta libre por falta de licitadores á ella en el día de hoy, se anuncia por segunda vez, la que tendrá lugar el día 30 del actual y hora de diez á doce de la mañana, bajo los tipos anunciados en el Boletín Official de esta provincia del 12 del actual, y con iguales condiciones que en el mismo se expresan, siendo admisibles las proposiciones que

tipo ó tipos de cada ramo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el de las personas que deseen tomar parte.

Santillana de Campos 20 de Setiembre de 1891.—El Alcalde, Martín Delgado.—El Secretario, Gregorio Cabeza y Antón.

Ayuntamiento constitucional de Hontoria de Cerrato.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Juntas durante el cuarto y último trimestre de 1890 á 91, el cual se manda al Sr. Gobernador civil á los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

Dia 5 de Abril.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Angel Ayuso, con asistencia de los Sres. Concejales en su mayoría, después de leer y aprobar el acta anterior, se declaró abierta la sesión ordinaria de este día. Aprobóse el proyecto del presupuesto ordinario por unanimidad, fijando los ingresos en 5.206 pesetas y 87 centimos é iguales gastos. Pasarán á informe del Síndico Don Pascual Abarquero las cuentas de 1873 74, 1883-84 y 1884-85, estando sin firmar estas últimas, ó sean las de 1883 81 y 1884 85 del ex-Secretario D. Rafaél Paredes y el ex-Depositario, negaudose el primero á autorizar los cargarémes, porque dice no ser éstos los que él entregó al ex-Alcalde D. Cárlos Ayuso para hacer las cuentas, y el segundo porque dice que en su poder no están ó no han entrado las cantidades que representan varios cargarémes y que dará cuenta de los repartos de hierbajes que tuvo en su poder, acordando que presente éstos. Sin más asuntos de que tratar se aprobó sin oposición.

Dia 8, extraordinaria.

Prévia convocatoria, se reunieron los Sres. Concejales en su totalidad, y después de dar lectura de la papeleta de aquélla y abierta que fué la sesión bajo la presidencia del Sr. Alcalde, se discutieron y fijaron las cuentas de este Municipio correspondientes al año de 1873-74, fijando sus ingresos en 3.074 pesetas y 40 céntimos é igual data, quedando aprobadas por unanimidad. Vistas las cuentas municipales del año de 1883-81, de las que fué Ordenador de pagos D. Cárlos Ayuso y Depositario de fondos municipales D. Eulogio Hijarrubia, el Ayuntamiento en cuanto á las firmas que faltan del Depositario, dice que efectivamente que éste no lo fué más que de nombre, por lo cual no está demás la resistencia que emplea para no autorizar los cargarémes, y en cuanto al ex-Secretario D. Rafaél Paredes, nada puede decir por cuanto la entrega de cargarémes que dice haber hecho al ex-Alcalde D. Cárlos Ayuso, no la jus-

tadantes, 8.001'49 pesetas y data 4.609'78 pesetas. Diferencia á favor del Municipio, 3.394'71. Visto el informe emitido por el Síndico D. Pascual Abarquero, el que dice hay una cantidad de 255 pesetas que se dán pendientes de cobro, y según liquidación no hay tal cosa, es decir, que es cierto se dán pendientes de cobro sin que aparezca ser cierto; elévase el cargo á 8.259 pesetas y 49 céntimos, siendo la data 4.609 con 78 céntimos, por lo que resulta de alcance á los cuentadantes 3.650 pesetas 71 céntimos. Aprobadas con este alcance las cuentas de referencia, salvo el que le amplie la Autoridad superior por lo que ha pagado sin estar autorizado. Examinadas las cuentas de 1884-85, las que son rendidas por los referidos Señores, y con idénticas faltas de firmas y descargos de ex-Secretario y ex-Depositario, dán el siguiente resultado: alcance de la cuenta anterior, 3.650'71; ingresos realizados en el año, 2.048 pesetas con 18 céntimos; ingresado por D. Felipe Márcos y que el cuentadante omitia y se ha justificado por la carta de pago que se ha mandado presentar á dicho Sr. Felipe, 1.211; una lámina ó intereses de ésta que decia ó alega el Ordenador de pagos que son rendimientos de 1885 86, sin que así resulte, 311'31 pesetas; elevándose el cargo á 7.250°28 y la data 5.876°71, por lo que tiene de alcance el cuentadante 1.376'74 pesetas, las cuales tiene declarado éste que obran en su poder, según antecedentes.

Dia 10, extraordinaria.

Prévia convocatoria, se reunieron los Sres. Concejales en número de su totalidad para celebrar sesión extraordinaria. Abierta la sesión bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Angel Ayuso, dióse lectura de la papeleta de convocatoria y se aprobaron los bandos prohibiendo por uno, igual á vecinos que á forasteros, extraer piedra de éste ó del término municipal de esta villa, y en particular de do llaman Valmelero, sin tener licencia del Ayuntamiento, bajo la multa que señala la ley Municipal vigente, la cual será exigida por la Alcaldía. A pesar de ésto, la Autoridad local, á los efectos del art. 426 del novisimo Código civil, podrá conceder la referida licencia para hacer escavaciones; por el segundo acordóse imponer castigo á los pastores que hagan dano á los frutos, así como á los dueños de las demás clases de ganados, y por el tercero castigar á los que blasfemaren contra Dios y los Santos en las calles y plazas públicas. Aprobada esta sesión sin oposición ó por unanimidad.

Dia 12.

En su totalidad se reunieron los Sres. Concejales para celebrar sesión pública ordinaria; bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Angel Ayuso y en conformidad con la ley

Municipal, se declaró abierta la sesión ordinaria después de aprobar
las actas anteriores, ó sean las ordinarias celebradas el día 8 y 10 del
actual y la primera es la del Domingo anterior. Leyéronse los Boletines Oficiales; dióse cuenta de haber cumplido diferentes disposiciones y en cuanto al apéndice entréguese en la Administración de Contribuciones. Sin más asuntos de
que tratar, se aprobó por unanimided

Día 12. Pósito municipal.

Acordóse fijar edictos haciendo saber al vecindario si desean trigo del Pósito, que presenten peticiones. Interesar á la Comisión de Pósitos la interpretación que se ha de dar al art. 8.º del reglamento de 1878, toda vez que están en contradicción dicho artículo y la instrucción de apremios de 1888 sobre enajenación de las fincas adjudicadas al Pósito. Aprobóse por unanimidad.

Día 14.

Instrucción pública.

Acordóse el nombramiento de Maestra interina para desempeñar la Escuela de niñas en concepto de suplente, á favor de D.ª Consuelo Sanz. Visitóse la Escuela de niños y alegó la Junta estar bien adelantada la enseñanza. Aprobada por unanimidad.

Dia 19.

Reunidos en su totalidad los Senores Concejales, bajo la presidencia de D. Angel Ayuso. Dióse lectura del acta anterior y quedó aprobada. De orden del Sr. Presidente declaróse abierta la sesión ordinaria. Dióse lectura de los Boletines Oficiales, así como de una solicitud de D. Bonifacio Abarquero, en la que pide 302 pesetas de anticipaciones que dice tener hechas al Municipio, acordándose pedir certificado á la Sección de Cuentas para que con referencia á las de 1881-82 se certifique del pliego de observaciones para poder saber el estado en que quedaron al rendir las cuentas de 1881-82-83. Sin otros asuntos de que tratar, se levantó la sesión, aprobándose por unanimidad.

(Se continuard).

Anuncios particulares.

VENTA DE CASA:

Se vende una casa, situada en esta Ciudad, calle de la Virreina, núm. 21, que comprende 12.784 piés cuadrados y consta de piso bajo, alto y bodegas, grandes corrales, cochera, jardines y espaciosos patios, con puertas accesorias á la Plazuela del Castillo ó de San Pablo, á propósito para almacenes ó cuartel; del precio y condiciones enterará su dueño, que vive en la misma.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.